



**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 - Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, 4to. piso  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

**Guayaquil:** Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Intercambio, Piso 2  
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

[www.legalecuador.com](http://www.legalecuador.com)

# LEGALECUADOR ÚLTIMAS NOTICIAS

## “CONVENIO ENTRE ECUADOR Y CHINA, PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN”

Estimados amigos y clientes, a continuación les presentamos un resumen y comentarios sobre los aspectos más relevantes del **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 85 del viernes 20 de agosto de 2013, en los siguientes términos:

El presente dictamen tiene por objeto obtener una colaboración mutua entre los Estados para evitar la doble imposición y facilitar el intercambio de información.

Para tener una mejor comprensión del contenido de este Convenio, lo dividiremos por secciones.

### I. PERSONAS COMPRENDIDAS Y RESIDENTES

El presente acuerdo solo puede ser aplicado por las personas residentes de los Países Contratantes, por lo cual consideramos pertinente definir el término residente.

**RESIDENTE DE UN ESTADO CONTRATANTE.-** Significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o sus entidades locales.

En los casos, en que no sea posible determinar con facilidad en qué estado contratante se reside, por lo que el acuerdo plantea criterios de determinación de residencia.

### II. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

"Establecimiento Permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

A continuación detallamos qué comprende para el presente convenio las palabras Establecimiento Permanente:

- Las sedes de dirección;
- Las sucursales;
- Las oficinas;
- Las fábricas;
- Los talleres, y
- Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- Proyecto o actividades, que duren más de doce meses.
- Prestación de servicios, prestados por una empresa a través de sus empleados u otro personal dedicados a dichos propósitos, por un período o períodos que sumados superen los ciento ochenta y tres días de un año fiscal respectivo.

No incluye “ESTABLECIMIENTO PERMANENTE” lo siguiente:

- Utilización de instalaciones con el único fin de poder almacenar, exponer o entregar bienes y mercancías pertenecientes a las empresas.
- Mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas, o de que estas sean transformadas por otra empresa.
- Mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa.
- Cuando una empresa realice sus actividades en ese Estado por medio de corredores, comisionistas generales o cualquier otro agente independiente, siempre que actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
- Cuando una empresa de un Estado sea controlada por una empresa del otro Estado, o realice actividades empresariales en ese otro Estado, no convierte a cualquiera de estas empresas en establecimiento permanente de la otra.

### **III. IMPUESTOS COMPRENDIDOS.**

Se entiende como impuesto de China y de Ecuador de la siguiente manera:

- Impuesto Chino (impuesto a la renta de personas naturales o sociedades)
- Impuesto Ecuatoriano (impuesto a la renta de personas naturales o sociedades)

El presente acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigible por cada uno de los Estados contratantes.

Comprende la renta lo siguiente:

- Los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, y los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.
- **Rentas inmobiliarias**  
Respecto de las rentas inmobiliarias el acuerdo establece:

- Las que obtenga un residente por un bien inmueble<sup>1</sup> situadas en otro estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro estado.
- Rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra manera de explotación de bienes inmuebles.

- **Beneficios empresariales.**

- Como regla general tenemos que el beneficio empresarial solamente puede someterse a imposición en ese Estado, excepto cuando una empresa realice sus actividades en otro Estado, a través de un establecimiento permanente, pues, en éste caso los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en ese Estado, pero solo en la medida en que esos beneficios sean imputables al establecimiento permanente.
- Para determinar los beneficios empresariales del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de dicho establecimiento.
- No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente, por la simple compra de bienes.

- **Transporte marítimo y aéreo.**

- Los beneficios que perciba una empresa por la explotación de buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el país en el que ésta se encuentra.
- Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

- **Empresas asociadas.**

Se entiende como empresas asociadas, en los siguientes casos:

- Cuando una empresa de un estado contratante participe directamente o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro estado contratante.
- Cuando unas mismas personas se encargan directamente o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un estado contratante y de una empresa del otro estado contratante, unidas por sus relaciones comerciales o financieras.

- **Dividendos.**

Se considera como dividendos las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las

---

<sup>1</sup> Bienes Inmuebles comprenden: sus bienes accesorios, el usufructo de los bienes inmuebles, el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; **los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.**

rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución

- Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- Pueden someterse los dividendos al estado contratante en que resida la sociedad, si es ésta la que paga dichos dividendos.

**Estas disposiciones no son aplicables**, si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija.

- **Regalías**

Para efectos de la aplicación de este acuerdo, se considera como regalías, las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, el derecho a uso, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas, incluidas en las películas cinematográficas o cintas utilizadas para la difusión de radio y de televisión, de patentes, marcas, diseños, modelos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, de equipo industrial, comercial o científico, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

- Las regalías que provengan de un estado, y cuyo beneficiario efectivo sea un residente de otro estado, puede someterse a imposición en ese otro estado. Sin perjuicio de que sean sometidas a imposición en el estado del cual proceden, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro estado, el impuesto exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.
- Las regalías se consideren procedentes de un Estado, cuando el deudor es residente de ese estado

En el presente acuerdo a más de las rentas antes consideradas, también regula el concerniente a intereses, ganancias de capital, servicios personales independientes, rentas del trabajo independiente, pensiones, artistas y deportistas y otras rentas.

#### **IV. MÉTODOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

En China, de acuerdo a con las disposiciones de la Ley de China, la doble imposición será eliminada de la siguiente forma:

- Cuando un residente de China obtenga rentas que provienen de Ecuador, el importe del impuesto sobre esas rentas que debe pagar en Ecuador con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, podrá acreditarse al impuesto chino de ese residente. Sin embargo, la cantidad acreditada no podrá exceder de la cantidad del

impuesto chino sobre esas rentas, calculado de acuerdo con la normativa tributaria y regulaciones de China.

- Cuando la renta obtenida desde Ecuador sea un dividendo pagado por una sociedad que sea residente de Ecuador, a una sociedad residente de China y que posea no menos del 20% de las acciones de la sociedad que paga el dividendo, el crédito tomará en consideración el impuesto pagado a Ecuador por la sociedad que paga el dividendo, respecto a su ingreso.

En Ecuador, de acuerdo con las disposiciones de la ley de Ecuador, la doble imposición será eliminada de la siguiente forma:

- Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en China, Ecuador dejará exenta tales rentas, con ciertas particularidades.
- Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente convenio, pueden someterse a imposición en China, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en China.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en China.

- Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Acuerdo las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en Ecuador, Ecuador podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

#### ➤ **Limitaciones de beneficios**

En cuanto a las limitaciones tenemos que las personas deben seguir los siguientes requisitos:

- Es posible que obtengan los beneficios quienes cumplan con los siguientes requisitos:
  - Que sea una sociedad, cuando cumpla con los siguientes requerimientos:
    - Sus acciones sean reconocidas por la Bolsa de Valores de Quito y Guayaquil o en la Bolsa de Valores de Shanghai y Bolsa de Valores de Shenzhen.
    - Entre otras.
  - Que sea una persona física.
  - Que sea una entidad estatal que reúna las condiciones necesarias.
  - Que sea una persona jurídica.
  - Las anteriores con ciertas variaciones en lo que concierne al porcentaje de acciones o de valores de capital.

➤ **Vigencia del Convenio.**

- Para que entre en vigencia es necesario que ambos Estados Contratantes se notifiquen el uno al otro a través de canales diplomáticos, que han completado los procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.
- Este Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día posterior a la recepción de la última notificación.
- Será aplicable el presente Convenio respecto de la renta obtenida durante los ejercicios fiscales que comiencen o a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en el que entre en vigor el presente Acuerdo.

Para finalizar el presente Flash Informativo, es menester mencionar que el Convenio firmado entre Ecuador y China con el fin de evitar la doble tributación, ha sido examinado por la Corte Constitucional, con el objeto de revisar su Constitucionalidad y no desarmonizar el ordenamiento jurídico interno.

Esperamos que esta información, que es de carácter general, sea de su utilidad. Cualquier inquietud de carácter particular la atenderemos gustosos cuando así se nos requiera.

**Abg. Gabriela Rodríguez M.**

[grodriguez@legalecuador.com](mailto:grodriguez@legalecuador.com)

**Noboa, Peña, Larrea & Torres. Abogados (Ecuador)**

-Miembros de Muñiz, Ramirez, Pérez-Talman & Luna-Victoria, Abogados (Perú)-

Oficina Guayaquil: Junín 105 y Malecón\_ Edificio Intercambio y Crédito 2do Piso.

Teléf: PBX (593-4) 230 0814 – Fax: (593-4) 230 2113

Celular: (593-9) 927 9299

[www.legalecuador.com](http://www.legalecuador.com)